

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:**  
AP-079/2022-P-2

**RECURRENTE:** INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO  
DE TABASCO, POR CONDUCTO DE  
SU DIRECTOR GENERAL,  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL  
JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. LUCIA GOMEZ  
PEREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de  
Apelación número **AP-079/2022-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad  
Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad  
demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha  
**quince de junio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente  
número **353/2013-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este  
Tribunal, y,

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el día **veintinueve de marzo de dos  
mil trece**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de  
lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los ciudadanos \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio contencioso  
administrativo en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado  
de Tabasco y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco  
(ISSET), de quienes reclamaron, literalmente lo siguiente:

“El incorrecto pago de la liquidación por jubilación conforme lo  
establece la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado,  
Delegación Tabasco (sic) con fecha de inicio el 15 de enero de

---

2011 del suscrito \*\*\*\*\*, 15 de enero de 2010 para la C. \*\*\*\*\*, y 31 de diciembre de 2010, para las suscrita (sic) \*\*\*\*\* (sic).”

**2.-** Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera Sala** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **353/2013-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **doce de junio de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### “RESUELVE

“**PRIMERO.-** Esta Sala, resulto competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **NO** probaron su **acción** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el **considerando VIII** de esta sentencia.

**TERCERO.-** En las narradas consideraciones, esta Sala decide declarar **LEGAL** la pensión por vejez del c. \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos. 87/100 M.N.)**; La actora \*\*\*\*\*, quedando su cantidad por concepto de pensión por jubilación, en un total de **\$10,153.55 (Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos .55/100 M.N.)**, siendo beneficiada con el 100% de su sueldo base de pensión por jubilación, por lo que se **confirma** la cantidad otorgada por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y la actora \*\*\*\*\*, se confirma la cantidad de **\$8,470.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos .00/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación; concluyendo que ha sido **correcta** la aplicación de esta cantidad por la autoridad; **por las razones ya vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.**

[...]

**3.-** Inconforme con la sentencia anterior, los ciudadanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, quien le asignó el número **767/2018**, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

“**UNICO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para el efecto de que la Tercera Sala

Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente: **a)** Deje insubsistente la sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente **353/2013-S-3**, de su índice. **b)** Dicte una nueva, en la cual se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la totalidad de las prestaciones de los actores, consistentes en el **reconocimiento de su antigüedad y aumentos y mejoras de la pensión de los actores**, para lo cual deberá analizar las pruebas que ofrecieron las partes, sin que ello implique que se esté determinando un lineamiento específico; y sólo en el caso de que llegara a considerar que el reclamo de alguna de las mencionadas prestaciones es de naturaleza laboral, deberá dejar a salvo los derechos de los accionantes para hacer el reclamo en la vía correspondiente. **c)** Luego, por cuanto hace a la actora \*\*\*\*\* tome en consideración que del último recibo de pago que recibió como trabajadora activa se observa que percibía como sueldo base quincenal (educativo) la cantidad de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional); y con ese numerario determine lo que en derecho corresponda, para establecer si se cuantificó correctamente su pensión jubilatoria; **d)** En el caso de la actora \*\*\*\*\*, al realizar el cómputo del monto de pensión deberá de prescindir de aplicar el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y tomar en cuenta –únicamente–, de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del mencionado ordenamiento; y, **e)** Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”

[...]

**4.-** En cumplimiento a la resolución anterior, la **Tercera** Sala de este Tribunal, dicto de nueva cuenta sentencia definitiva de fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, misma que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En **cumplimiento** a lo instruido en la sentencia del amparo directo administrativo número 767/2018 dictada en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, Cuadernillo Auxiliar 979/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, **se deja sin efecto la sentencia dictada el doce de junio de dos mil dieciocho**, en el juicio contencioso administrativo número 353/2013-S-3.

---

**SEGUNDO.-** Esta Sala, resultó competente para resolver el presente asunto.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\*, probó **su acción**, mas no así el resto de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el **considerando VIII** de esta sentencia.

**CUARTO.-** En las narradas consideraciones, esta Sala decide declarar **LEGAL** la pensión por vejez del **C. \*\*\*\*\***, la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos. 87/100 M.N)**; la actora \*\*\*\*\*, quedando su cantidad por concepto de pensión por jubilación, en un total **\$10,153.55 (Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos .55/100 M.N.)**, siendo beneficiada con el 100% de su sueldo base de pensión por jubilación, por lo que se **CONFIRMA** las cantidades otorgadas por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “**ISSET**”, en al no generar de forma correcta el pago por pensión de jubilación por la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que inició a gozar la actora \*\*\*\*\* de su pensión por jubilación y, que le iniciaron pagando incorrectamente la cantidad de **\$8,470.00 (Ocho Mil cuatrocientos setenta Pesos .00/100 M.N.)**; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y pagar a la actora la cantidad faltante desde el momento en que entre en vigor su pensión por jubilación.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para el cálculo de la suma correspondiente, de los incrementos y mejoras que se hayan generado derivado del pago de su jubilación, **desde la fecha en que empezó a gozar de sus pensiones por jubilación**, hasta el día en que se cumplimente(sic) presente la resolución, quedando reservadas para ser cuantificados en el momento procesal oportuno en el **incidente de liquidación respectivo**.

---

**OCTAVO.-** Envíese mediante oficio copia certificada de la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo directo **429/2018**, del Índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco.**

[...]"

**5.-** De nueva cuenta los actores del juicio de origen, se inconformaron con el dictado de la nueva sentencia referida en el párrafo anterior, promoviendo juicio de Amparo Directo, mismo que fue admitido y tramitado por el Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Circuito, bajo el número **98/2019**, que a su vez, con fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, dictó una resolución de la siguiente manera:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** La justicia de la Unión No Ampara Ni Protege a (1) \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de (3) \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** La justicia de la Unión Ampara y Protege a (2) \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil diecinueve; para los efectos precisados en esta sentencia.

**6.-** Por lo tanto, la **Tercera** Sala en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 98/2019, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal mencionado en el párrafo que antecede, dictó una nueva resolución con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, que en sus punto resolutive señala lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** En **cumplimiento** a lo instruido en la sentencia del amparo directo administrativo número 767/2018 dictada en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, Cuaderno Auxiliar 979/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, **se deja sin efecto la sentencia dictada el doce de junio de dos mil dieciocho**, en el juicio contencioso administrativo número 353/2013-S-3.

**SEGUNDO.-** Esta Sala, resultó competente para resolver el presente asunto.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\*, **probó su acción**, más no así el resto de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el **considerando VIII** de esta sentencia.

**CUARTO.-** En las narradas consideraciones, esta Sala decide **LEGAL** la pensión por vejez del C. \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos 87/100 M.N.)**; la actora \*\*\*\*\*, quedando su cantidad por concepto de pensión por jubilación, en un total de **\$10,708.97 (Diez Mil setecientos ocho pesos 97/100 M.N.)**, siendo beneficiada con el 100% de su sueldo base de pensión por jubilación, por lo que se **CONFIRMA** las cantidades otorgadas por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "**ISSET**", en al no generar de forma correcta el pago por pensión de jubilación por la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que inició a gozar la actora \*\*\*\*\* de su pensión por jubilación y, que le iniciaron pagando incorrectamente la cantidad de **\$8,470.00 (Ocho mil cuatrocientos setenta Pesos .00/100 M.N.)**; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y pagar a la actora la cantidad faltante desde el momento en que entre en vigor su pensión por jubilación.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DIAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para el cálculo de la suma correspondiente, de los incrementos y mejoras que se hayan generado derivado del pago de su jubilación, **desde la fecha en que empezó a gozar de sus pensiones por jubilación**, hasta el día en que se cumplimente presente la resolución, quedando reservada para ser cuantificados en el momento procesal oportuno en el **incidente de liquidación respectivo**.

**OCTAVO.-** Envíese mediante oficio copia certificada de la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo directo **429/2018**, del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**.

7.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Unitaria pretendió dar cumplimiento al fallo federal de dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, a consideración del Juzgado de Alzada no se atendieron debidamente los lineamientos ahí estipulados, por lo que ordenó a la Sala *a quo* para que dejara sin efectos tal resolución y se emitiera una nueva atendiendo a lo ahí ordenado.

8.- En ese sentido, el quince de junio de dos mil veintidós, la Tercera Sala Unitaria emitió nueva sentencia resolución en cumplimiento al juicio de amparo directo número 098/2019, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala, resultó competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\*, probó su acción, más no así el resto de los actores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó su excepciones y defensas, por las razones expuestas en el considerando VIII de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara **LEGAL** la pensión por vejez del **C. \*\*\*\*\***, la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos 87/100 M.N.)**; la actora \*\*\*\*\*, quedando su cantidad por concepto de pensión por jubilación y el 52% de carrera magisterial, en un total de **\$10,708.97 (Diez Mil setecientos ocho pesos 97/100 M.N.)**, siendo beneficiada con el 100%de su sueldo base de pensión por jubilación, por lo que **se CONFIRMA** las cantidades otorgadas por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Se determina **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “**ISSET**”, en al no generar de forma correcta el pago por pensión de jubilación por la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**, la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que inició a gozar la actora \*\*\*\*\* de su pensión por jubilación y, que le iniciaron pagando incorrectamente la cantidad **\$8,470.00 (Ocho mil cuatrocientos setenta Pesos .00/100 M.N.)**; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y pagar a la actora

---

la cantidad faltante desde el momento en que entre en vigor su pensión por jubilación.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esa resolución.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para el cálculo de la suma correspondiente, de los incrementos y mejoras que se hayan generado derivado del pago de su jubilación, **desde la fecha en que empezó a gozar de sus pensiones por jubilación**, hasta el día en que se cumplimente presente la resolución, quedando reservadas para ser cuantificados en el momento procesal oportuno en el **incidente de liquidación respectivo**.

**SÉPTIMO.-** Envíese mediante oficio copia certificada de la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo directo 098/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco.

(...)"

**9.-** Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado el **doce de julio de dos mil veintidós**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**10.-** Mediante auto de **once de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, ordenando correr traslado a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**11.-** En proveído de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se **tuvo por desahogada** la vista concedida al actor en relación



con el recurso de apelación promovido por la enjuiciada, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción XXII, en relación con los diversos 109 y 111, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con el requisito establecido en la fracción **II** del artículo 111, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconformara de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **305/2019-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 337 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **uno al catorce de julio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue

<sup>1</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

[Subrayado añadido]

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

presentado **doce de julio de dos mil veintidós**, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de origen al momento de resolver transgredió la esfera jurídica del Instituto, ya que no fundamentó su decisión, pues no valoró las pruebas que obran en el expediente, transgrediendo el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." "JUBILACIÓN. LA PENSION QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA."
- Que si la actora pretendía que se le otorgara la pensión por jubilación al 100% el *a quo*, debió analizar todas las pruebas que ésta aportó en el juicio de origen y que demostraran que le asistía la razón y el derecho a pagarle la cantidad a la que fue condenado el citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que el otorgamiento de la jubilación, se rige por lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a la fecha que le fue otorgada la jubilación a la parte actora, como se observa en el formato D.R.H, del expediente número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , y era ésta quien tenía la carga de demostrar que el monto y porcentaje reconocido por la demandada no era a su juicio el que le correspondía, debiendo aportar las pruebas suficientes para desvirtuar el dicho de la institución demandada.
- Continua manifestando la parte ahora recurrente, que los trabajadores al servicio del Estado, a diferencia de los que se rigen conforme al artículo 123, apartado "A", Constitucional, la jubilación constituye una prestación de seguridad social reconocida por el artículo 123. Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, lo que implica que es un derecho de carácter legal cuyas bases deben buscarse en la Ley. Pues la jubilación es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral con un pago periódico que es efectuado de manera vitalicia, para lo que el legislador tomó en cuenta el salario del

trabajador aplicable a la época en que éste estuvo en servicio activo.

- En razón de lo anterior, es conveniente resaltar que a la actora se le concedió su pensión por jubilación al haber concluido 26 años de antigüedad percibiendo un sueldo base de \$7,482.00 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), más \$988.00, (novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de carrera magisterial dando un total de \$8,470.00 (ocho mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), concluyendo que dicho importe fue el que tomo la autoridad demandada para determinar su jubilación. "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDOS, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS." "GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."
- Que no procede aplicar de manera supletoria el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, dado que el aludido numeral se refiere al salario que perciben los trabajadores activos, mas no así del salario que deben percibir los trabajadores pensionados, toda vez que al aplicar de manera supletoria dicho numeral, la cantidad que arrojaría irían en contra del tope máximo a que están sujetas las aportaciones y cuotas relativas a la que refiere el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; Por lo que la determinación de la Sala vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."
- Que le causa agravio a su representada la resolución emitida por la *A quo*, toda vez que la actora Maribel García Balboa no aportó algún documento para que la Sala pudiera llegar a la determinación de otorgar la cantidad de \$10,054.04 (Diez mil cincuenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional), pues el formato D.R.H no contiene la cantidad que percibía la actora hasta el último mes previo a su jubilación, pues la Sala estaba en imposibilidad de entrar al estudio de análisis del recibo en el que la actora percibía su sueldo antes del trámite de la jubilación, por no haberlo presentado como prueba, y al darse de baja ante la dependencia que estaba laborando, para cumplir los requisitos que especifica el artículo 53 de la Ley del citado instituto, dispone que "la jubilación dará derecho al pago de una pensión

---

equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, es decir, a partir del día siguiente aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad a los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELLO NO IMPICA QUE LOS QUEJOSOS RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

- Que el citado oficio D.R.H. fue expedido por persona facultado Director del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vinculado con el hecho reclamado por la actora y el reconocimiento de sus aportaciones económicas, por el lapso de tiempo mencionado, documental que es de pleno valor probatorio, sin embargo con tal probanza la Sala de origen no se ajustó al contenido de los artículos 240, 287, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.” “PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA. AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). “PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL, Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.” ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.
- Finalmente, manifiesta que la Sala instructora, al momento de resolver no hizo un análisis a fondo respecto a la aplicación de la Ley de Seguridad Social abrogada, no obstante que no exija una metodología para el dictado de una sentencia, dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, sin embargo no lo exime de cumplir con los requisitos descritos, ya que de no atenderlos se estaría en presencia de una resolución carente de motivación, infringiendo el principio de legalidad que toda resolución debe contener

Por su parte, la parte actora, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que no le asiste la razón y el derecho para interponer el citado recurso, en contra de la sentencia impugnada, toda vez, que el Magistrado de la Tercera Sala emitido una nueva sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo y que mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito le tuvo por cumplida la ejecutoria a la Tercera Sala Unitaria quien mediante oficio TJA-S-3-042/2019, remitió sentencia certificada de la sentencia de treinta de enero de 2019.

Como puede advertirse son hechos notorios y tópicos que ya han sido materia de estudio que tiene la categoría de cosa juzgada, por lo que los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad demandada, deben ser declarados inundados y por tanto insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Del fallo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

[...]

**VII.** Los actos que reclaman los hoy quejosos en contra de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en esencia consiste en:

“La resolución que por esta vía se impugna me fue notificada en fecha 15 de enero de 2011, al suscrito \*\*\*\*\* , en fecha 21 de diciembre del año 2010, a la suscrita \*\*\*\*\* y a la suscrita \*\*\*\*\* , en fecha 15 de enero de 2010, a través del oficio número \*\*\*\*\* , sin embargo por tratarse de un derecho de pensión y en virtud de que dicho derecho es imprescriptible según lo dispuesto en el capítulo sexto del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado(sic) de tabasco(sic) vigente a partir del 01 de enero del año 1995, las suscritas tienen derecho a su vez de impugnar la resolución que contiene la concesión de pensión en cualquier tiempo por tratarse el citado artículo 38 de la Ley en comento, de una disposición particular que debe prevalecer sobre la regla general del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...”**SIC.**

Los quejosos se duelen en su demanda que: “solicita se haga el pago correcto de la liquidación de jubilación, el reconocimiento de la antigüedad, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional, bono navideño, quinquenios, compensaciones, despensas, canastas, bonos de asistencia, puntualidad, bono del día del maestro y demás prestaciones que no le fueron aplicadas al momento de la jubilación, debiendo tomar en cuenta para cuantificar todos los aumentos y mejoras y que no se tomaron en cuenta en la resolución impugnada, además solicitan que la autoridad demandada emita una nueva en la que tome en cuenta las consignaciones adicionales que regularmente, en forma quincenal y mensual integraron un sueldo base de los hoy quejosos, durante su último año de servicio en activo. Solicita la liquidación por jubilación de conformidad a la ley(sic) del Instituto de Seguridad Social. **De las prestaciones que solicitan los quejosos, a partir del inciso A) al inciso L),** son prestaciones laborales inherentes a su desempeño en funciones de activos.

Misma que al ser los quejosos jubilados su prestación procedente será analizar si efectivamente el pago de su jubilación fue correcta o no, con las cantidades como lo establece la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco.

En relación a las pretensiones de los actores, siendo prestaciones que pretenden que les sean pagadas, éstas resultan de carácter laboral, aunado a que tampoco quedaron demostradas en autos, siendo obligación en materia administrativa que quien solicita demuestre su pretensión. Sirva la presente en apoyo:

**“PRESACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”

Ahora bien, en cuanto al **reconocimiento de la antigüedad de los actores**, se tiene que las cédulas de registro de pensionado visibles a fojas 41, 47 y 53 de los autos, se le reconocieron a \*\*\*\*\*, **\*\* años**, la cual empezó el inicio de su aportaciones el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, de \*\*\*\*\* **\*\* años**, con inicio de sus aportaciones el uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno y \*\*\*\*\* **\*\* años**, con inicio de aportaciones del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

De lo anterior, para efectos de determinar si le asiste la razón a los accionantes en su reclamo, es conveniente analizar si los documentos base de la acción, consistentes en las cédulas de registros de pensionado, expedido por el **L.E. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conocido por sus siglas como ISSET, primeramente si fue expedido por persona facultada por la Ley, y si su contenido, consistente en los reconocimientos de los actores \*\*\*\*\* **\*\* años**, \*\*\*\*\* **\*\* años y \*\*\*\*\* **\*\* años****, el también reconocimiento de sus aportaciones económicas en ese mismo tiempo, se encuentra debidamente fundado.

Igualmente se transcribe el capítulo **Único del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, referente a facultades de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, para efectos de dilucidar si dentro de sus potestades, está la de atender lo referente al otorgamiento de Pensiones y jubilaciones a los afiliados y beneficiarios ligados a la institución.

## **TITULO CUARTO DE LAS PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS**

Artículo 21.

Corresponde a la Dirección De Prestaciones Socioeconómicas el desempeño de las siguientes facultades:

**I. Administrar y otorgar las prestaciones socio económicas previstas en la Ley;**

II Coordinar los servicios de afiliación de servidores públicos y beneficiarios al Instituto;

III. Coordinar la prestación de los servicios de asistencia social que se otorgan a través de los Centros de Desarrollo Infantil y el Centro de Cuidado Diario Del Adulto Mayor del Instituto.

IV. Coordinar Los eventos culturales, deportivos y especiales que lleve a cabo el Instituto, en coordinación con la unidades administrativas e instituciones involucradas.

**V. Coordinar la integración y funcionamiento de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas, que garantice transparencia en los procesos de validación y autorizaciones de dichas prestaciones;**

**VI. Establecer en su caso, a través de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas, las cuotas de recuperación por los servicios asistenciales que el Instituto otorga a sus derechohabientes.**

VII. Establecer las políticas y criterios para el otorgamiento de los créditos previstos en la Ley, incluyendo la integración de un Fondo de inversión de Préstamos a Corto Plazo, con sus respectivas reglas de operación.

VIII. Vigilar que los créditos se otorguen sin rebasar los importes establecidos en la Ley, y que los mismos queden debidamente garantizados;

**IX. Otorgar las pensiones y jubilaciones de Ley a los trabajadores al servicio del Estado e integrar el padrón de jubilados y pensionados y mantenerlo en constante actualización;**

X. Coordinar la prestación de los servicios funerarios del Instituto de acuerdo a las políticas y lineamientos que al efecto indique el Director General;

XI. Autorizar, previo acuerdo con el Director General, descuentos sobre servicios funerarios a los derechohabientes que lo soliciten y cumplan con los requisitos al efecto establecidos.

**XII. Acordar con el Director General las estrategias e Instrumentos para garantizar el otorgamiento de las prestaciones sociales y económicas al mayor número de derechohabientes, conforme a la capacidad financiera y operativa del Instituto.**

XIII. Establecer procesos de mejora regulatoria que incidan en la eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto de las unidades administrativas de la dirección.

XIV. Recibir y atender las denuncias y sugerencias en materia de prestaciones Socioeconómicas para su análisis y propuesta resolutive; y

**XV. Las demás que resulten del marco legal aplicable, así como las que le encomiende el Director General.**

Encontrándose que efectivamente la referida Dirección es la que se encuentra investida de una serie de facultades relacionadas con las prestaciones y servicios asistenciales, incluyendo las pertenecientes a las pensiones y jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; por ende se concluye que la documental exhibida y arropada como prueba documental por las partes en litigio, en el presente proceso administrativo, es válido y de valor pleno en cuanto a su contenido y firma, pues fue expedido por persona facultada, como lo es el **L.E. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se vincula con el hecho reclamado por los actores y consecuentemente, el también reconocimiento de sus aportaciones económicas, por el lapso de tiempo mencionado, documentales que, como ya se razonó con antelación, es de pleno valor probatorio.

Por su parte, las responsables, al formular su Contestación de demanda, manifestaron lo siguiente: “Se niega el acto imputado al Instituto por parte de los actores, el ISSET no liquidó a los accionantes, contrariamente lo realizó la Secretaría de Educación de Tabasco, quien se reputa patrón de los actores, en cuanto a la pensión otorgada a los quejosos, como se ve es correcta; en cuanto a las pretensiones reclamadas por los actores, el Instituto de Seguridad Social, niega las prestaciones, manifestando que son improcedentes, toda vez que el citado instituto no tiene ninguna relación con lo solicitado.”. **(A folio 34)**.

Los actores pretenden que se le cubra el pago del 100% correspondiente a su pensión por jubilación, y por pensión de vejez, de lo que ya está reconocido y se le viene pagando, que es su pensión por jubilación al 100% de su último sueldo base devengado equiparado al porcentaje por el rubro de carrera magisterial, tal como lo señala la Ley del Instituto y la minuta de acuerdos celebrada con el SNTE, así como el pago por pensión por vejez; por lo que se niega el acto por inexistente;

Ahora bien, el pago de la pensión jubilatoria que nos ocupa, se rige por lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de 2015, que establecen lo siguiente:

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio si son hombres, **y 25 o más años de servicio si son mujeres**, siempre y cuando hayan contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquier que se su edad.

Artículo 53.- **La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja**; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Al estudiar el presente expediente, en orden por ser tres los quejosos, se analizara la situación del actor **\*\*\*\*\***, quién tenía el cargo de Maestro de grupo N.U.T. adscrito en la Escuela **\*\*\*\*\***, ubicado en la colonia **\*\*\*\*\***, aportando el quejoso la hoja de movimiento de personal que emite la Secretaría de Administración y Finanzas de ese tiempo, formato DRH, Expediente número **\*\*\*\*** y, que los datos oficiales que general son;



**CATEGORIA Y CLAVE:** MTRO. GRUPO \*\*\*\*\* NIVEL \*\*\*\*\*  
**CALVE PROGRAMÁTICA:** \*\*\*\*\*  
**EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO:** BASE  
**JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA:** 5 HORAS DIARIAS  
**SUELDO:** \$7,603.23 7B \$6,253.07 PARTIDA No. \*\*\*\*  
**LUGAR DE ADSCRIPCIÓN:** DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA.  
**HORARIO:** 8.00 A 13.00HRS. DE LUNES A VIERNES.  
**LUGAR DE PAGO DE SUELDO:** \*\* CENTRO  
**FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO:** 16 DE ENERO DEL AÑO 2011.  
**OBSERVACIONES:** BAJA POR PENSIÓN.  
**ANTIGÜEDAD:** 01 DE ENERO DE 1990.  
**(A foja 10 de autos).**

El actor presenta el recibo de su último pago antes de su pensión siendo el de la primera quincena del año 2011, del 01 al 15 de enero del año 2011, número de recibo \*\*\*\*, con la categoría de Maestro de Grupo, y en la que se detalla la fecha de alta siendo el 01 de enero del año 1990, se observa la cantidad de su sueldo base quincenal por la cantidad de \$3,801.60 (Tres Mil Ochocientos y Pesos .60/100 M.N.); y la cantidad de por concepto 7B de \$3,126.60 (Tres Mil Ciento Veintiséis Pesos .60/100 M.N.); resultando un total mensual de \$10,856.08 (Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos .08/100 M.N.); lo anterior derivándose de lo presentado por la autoridad del cálculo de su pensión por vejez por la antigüedad de 17 años y por no tener los años cotizados para obtener el 100% se le cuantifica el 85% de su sueldo base y el 52% de su sueldo de 7B, la sumatoria total de aprobación por pensión por vejez es la de \$5,628.87; basándose la autoridad en que el actor \*\*\*\*\* , tiene carrera magisterial novel \*\* por la cantidad de \$6,254,(sic) que se le otorga el 52%, le queda la cantidad de \$3,252.09, más el sueldo base de \$7,604.99, con el 85%,le queda en total la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos. 87/100 M.N.)**, por concepto de pensión por vejez. (Con la cédula de registro de pensionado aportado por el Instituto de Seguridad Social del estado(sic), que obra a foja 41 del presente sumario); y como ya se había observado en el último recibo del actor, que efectivamente se encuentra la última cantidad que percibía en activo, y por haber solicitado la pensión por vejez con la antigüedad de \*\* años, la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco especifica lo siguiente:

**ARTICULO 49.-** Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo devengado, a la que se le aplicará la siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE SOBRE LA BASE
15	55%
16	58%
17	61%

**ARTÍCULO 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

**ARTÍCULO 55.-** El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El derecho al pago de esta Pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja.

Lo solicitado por el quejoso \*\*\*\*\*, es improcedente, toda vez, que el actor solicitó su pensión por vejez, al tener \*\* años de servicio en la Secretaría de Educación Pública; y como mandata la Ley del Instituto de Seguridad Social, se le aplicó lo correcto; por lo que, esta Sala Unitaria confirma la cantidad que se le otorga como pensionado por la cantidad de **\$5,628.87 (Cinco Mil Ochocientos Veintiocho Pesos .87/100 M.N.)**; y, como obra en autos a foja 41 la cédula de Registro de Pensionado; cantidad que fue cuantificada legalmente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En relación a las pretensiones que solicita el quejoso, no ha lugar a ordenar alguna de ellas, en vista que son prestaciones que tenía estando en activo, como por ejemplo el bono de puntualidad, que eso se da estando en funciones, entonces son pretensiones no procedentes al caso.

Se procede al análisis de la situación de la actora \*\*\*\*\*, que en el presente juicio solicita se le ajuste al 100% su jubilación, la actora tenía el cargo de Profesora de Educación Primaria, en la categoría de Maestra de Grupo  $\frac{3}{4}$  según consta en el documento de formato de D.R.H., movimiento de personal con el expediente número \*\*\*\*, emitida en fecha 01 de octubre del año 2010, que general lo siguiente:

**CATEGORIA Y CLAVE:** MTRO. GRUPO  $\frac{3}{4}$  \*\*\*\* NIVEL \*\*\*

**CLAVE PROGRAMÁTICA:** \*\*\*\*\*

**EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO:** BASE

**JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA:** 5 HORAS DIARIAS

**SUELDO:** \$9,972.19 9A \$368.37 PARTIDA No. \*\*\*\*

**LUGAR DE ADSCRIPCIÓN:** DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

**HORARIO:** 8:00 A 13:00HRS. DE LUNES A VIERNES.

**LUGAR DE PAGO DE SUELDO:** \*\* CENTRO

**FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO:** 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

**OBSERVACIONES:** BAJA POR JUBILACIÓN

**ANTIGÜEDAD:** 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

**(A foja 13 de autos).**

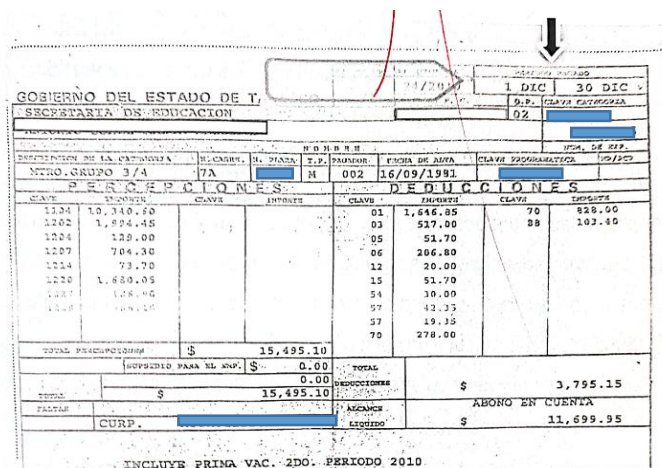
De la **ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo** administrativo número 767/2018 dictada en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, Cuaderno Auxiliar 979/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en esencia se tiene lo siguiente:

c) Luego, por cuanto hace a la actora \*\*\*\*\* tome en consideración que del último recibo de pago que recibió como trabajadora activa se observa que percibía como sueldo base quincenal (educativo) la cantidad de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos 60/100 moneda nacional); y con ese numerario determine lo que en derecho corresponda; para establecer si se cuantificó correctamente su pensión jubilatoria;

Ese Tribunal Colegiado, determina que se le cuantifique a la ciudadana \*\*\*\*\* del último recibo de pago como trabajadora activa que percibía como sueldo **base quincenal** (educativo) la cantidad de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional).

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental. Por ello, si la actora, sostiene que tenía laborados los 29 años esa situación se la corroboró el Instituto de seguridad(sic) Social, mediante el documento que le expidió el citado Instituto que obra a foja 47 del presente sumario; prueba que de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se le otorga pleno valor; y la quejosa al darse de baja ante la dependencia que estaba laborando, para cumplir con los requisitos que especifica el artículo 53 de la Ley del Instituto dispone expresamente que:..."**La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.**"

De conformidad con el precepto referido con antelación, el salario base para fijar la pensión deriva de la jubilación solicitada por la actora, siendo el equivalente al **último sueldo devengado** a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora haya causado baja, lo que para esta juzgadora que resuelve, aquí se acredita con la probanza que aportó la parte quejosa, y que se localiza en copia a foja **51** del principal, consistente en el recibo número **215** del año dos mil diez, en el que se pagó el periodo del **1 al 30 de diciembre del año 2010**, y como se observa en este talón de pago la cantidad de sueldo base que percibía la actora; entonces la actora comprueba que devengaba esta cantidad **mensualmente** hasta el momento de solicitar su jubilación con aquellas prestaciones que fueron devengadas periódicamente y permanentemente hasta el último día de su jubilación. **Imagen que insertan para mayor ilustración:**



GOBIERNO DEL ESTADO DE T.		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		NOMBRE		FECHA DE BAJA	
DEPENDIENTE DE LA CATEGORÍA		RECONOC.	T.P.	NUMER.	FECHA DE BAJA	CLAVE PROGRAMÁTICA	
NETO: SALARIO 3/4		PA	N	002	16/09/1991	10120	
PERIODO DE PAGO		M E S E S		D E B I T O S			
CLAVE	CANTIDAD	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
1134	10,340.00	01	1,646.85	70	828.00		
1202	1,894.48	03	517.00	88	103.80		
1204	129.00	05	51.70				
1207	704.30	06	206.80				
1214	73.70	12	20.00				
1220	1,880.00	15	51.70				
1227	108.00	54	30.00				
1228	108.10	57	42.33				
		57	19.35				
		70	278.00				
TOTAL PAGO			15,495.10				
IMPORTE PARA EL EMP.			0.00	TOTAL		3,795.15	
TOTAL			15,495.10	ABONO EN CUENTA			
CURP.				ABONO		11,699.95	

INCLUYE PRIMA VAC. 2DO. PERIODO 2010

Se cuenta en el presente expediente que, la actora solicita su pensión por jubilación por contar con la antigüedad de 29 años; y acude a este órgano jurisdiccional a reclamar que se le otorgue el 100% de su jubilación por pensión, y además varias

prestaciones que entre ellas se encuentre el bono de puntualidad, situación que estas prestaciones se otorgan al personal en activo no es para personal que cuentan con pensión por jubilación; y en cuanto a la cantidad que recibe por concepto de pensión por jubilación la autoridad está en lo correcto, ya que al analizar la hoja de registro de pensionado que se encuentra en el presente sumario a foja 47, se observa cómo se realizó el desglose de las sumas que se encuentran así:

FECHA DE ALTA: 01 DE ENERO DE 2011.

FECHA DE ALTA EN NÓMINA: 26 DE ABRIL DE 2011.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo **directo 098/2019**, la quejosa **\*\*\*\*\***, se **confirma** que de acuerdo al sobre de sueldo ya reseñado del **1 al 30 de diciembre del año 2010**, como **sueldo base mensual de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta .60/100M.N)(sic)**, y el de carrera magisterial de \$368.37.37 resultando de manera mensual la cantidad de: **\$10,708.97 (diez mil setecientos ocho pesos .98/100 M.N.)**; toda vez que la pensión le fue otorgada al 100% de su sueldo base y el 25% de carrera magisterial, siendo esta la cantidad correcta que debe pagar a la citada actora el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **cantidad que resulta legalmente por las razones ya vertidas en el cuerpo de la presente resolución.**

En cuanto a la actora **\*\*\*\*\***, se tiene presentada sus pretensiones solicitando al ajuste al 100% de su pensión por jubilación, y, además solicita algunas pretensiones resaltando como el bono de puntualidad, la devolución de aportaciones de las cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; liquidación por jubilación. Entre otras que se encuentren a folio 2 del presente expediente; mismo que al revisar de manera integral lo solicitado; la actora **\*\*\*\*\***, contaba con 26 años de antigüedad, entonces tenía derecho a su pensión por jubilación de su sueldo base al 100%.

Se encuentra a folio 58, del presente expediente el formato D.R.H., del expediente número 1236, de la actora **\*\*\*\*\***, que contiene los datos siguientes:

**CATEGORIA Y CLAVE:** MTRO. DE DANZA FOLK."\*" E\*\*\*\*  
NIVEL \*\*\*\*.

**CLAVE PROGRAMÁTICA:** \*\*\*\*

**EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO:** BASE

**JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA:** 5 HORAS DIARIAS

**SUELDO:** \$10,054.04 **PARTIDA:** No. \*\*\*\*

**LUGAR DE ADSCRIPCIÓN:** DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR.

**HORARIO:** 8:00 A 13:00HRS. DE LUNES A VIERNES.

**LUGAR DE PAGO DE SUELDO:** \*\*\* CÁRDENAS

**FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO:** 15 DE ENERO DE 2010.

**OBSERVACIONES:** BAJA POR JUBILACIÓN

**ANTIGÜEDAD:** 16 DE OCTUBRE DE 1983.

**(A foja 58 de autos).**

Prueba que de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se le torga pleno valor. Y la quejosa al darse de baja ante la dependencia que estaba laborando. Para cumplir con los requisitos que especifica el artículo 53 de la Ley de del Instituto dispone expresamente que: ..."La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hay causado

baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

De conformidad con el precepto referido con antelación, el salario base para fijar la pensión deriva de la jubilación solicitada por la actora, siendo el equivalente al último sueldo devengado a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora haya causado baja, lo que para esta juzgadora que resuelve, aquí se acredita con la probanza que aportó la parte quejosa, y que se localiza en copia a foja **20** del principal, consistente en la copia del recibo de pago correspondiente a la **quincena** y como se observa en este talón de pago se encuentra la cantidad de sueldo base que percibía la actora; entonces se comprueba que devengaba esta cantidad mensualmente hasta el momento de solicitar su jubilación con aquellas prestaciones que fueron devengadas periódicamente y permanentemente hasta el último día de su jubilación;

De las documentales que exhibió la quejosa, se detalla el último sueldo devengado por la quejosa, mismo que ha comprobado para hacer sus gestiones a efecto de solicitar la pensión por jubilación, se advierte que el sueldo se hace contener en este documento legal, por autoridad competente. Entonces, la quejosa procedió a realizar el trámite pre jubilatorio, y, mismo que el Instituto en cuestión le ha objetado veracidad a los talones de pago que ha demostrado la quejosa, ya señalados en el presente sumario. Como se aprecia de las documentales que aportó la hoy actora **\*\*\*\*\***, al presentar en esta demanda, que esclarece que el último sueldo de la hoy actora si es el que demuestra con su(sic) talones de pago devengado, de conformidad, con lo que se observa en esta documental; por lo que opera en beneficio de la actora la carga probatoria de haber demostrado su trámite con fechas fundadas para poder tener acceso a su pensión por jubilación con la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**, como se observa en el formato D.R.H., de quince de enero del año dos mil diez.

En congruencia con lo expuesto, si la actora **\*\*\*\*\***, prestó sus servicios como servidora pública con la categoría de maestro Danza Folk. "A"., adscrita a la Dirección de Educación Inicial y Prescolar, desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres, hasta el quince de enero del año dos mil diez, al causar baja en el servicio, tal como aparece en el último recibo de pago y el formato D.R.H., de quince de enero del año dos mil diez, que se encuentran anexos a su escrito de demanda, y que obra a fojas 19 y 20 de autos; de lo que se ha observado que la actora ha demostrado que la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), le ha estado pagando su pensión por jubilación a una cantidad inferior a la que tiene derecho, por la cantidad de **\$8,470.00 (Ocho mil cuatrocientos setenta Pesos .00/100 M.N.)**; observándose que la autoridad no ha cumplido cabalmente el pago que debe recibir la hoy quejosa por la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; a partir del momento en que entro en vigor su jubilación, hasta la actualización de la cantidad reflejada en los recibos de pago de la hoy quejosa **\*\*\*\*\***.

En consecuencia y en vista que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, apreció los hechos en forma equivocada y dejó de aplicar el último pago reflejado en el recibo de la actora siendo el mes de enero del año dos mil diez; se declara ilegal, la cantidad que hasta la fecha la autoridad le está depositando a la

hoy quejosa, de conformidad al artículo 83 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, (vigente hasta el 14 de julio del año 2017); declarando de manera LEGAL el último recibo de pago del mes de enero del año dos mil diez, en el que se especifica la cantidad por la cual el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe de cubrirle la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; mismo que deberá ser cubierta la cantidad que resulte faltante a partir de la fecha en que empezó a gozar de su pensión por jubilación, y así sucesivamente, hasta que se nivele la cantidad de los **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; y en consecuencia, esta Sala Unitaria, condena al citado Instituto a regularizar el pago de la pensión por jubilación que le corresponde por cuanto a la C. \*\*\*\*\*, de conformidad a su último pago por la cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos .04/100 M.N.)**; la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que inició a gozar de su pensión por jubilación; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y pagar a la actora la cantidad faltante desde el momento en que entró en vigor su pensión por jubilación.

Aunado a lo anterior, y siendo palmado en cuanto a que solicita el 100% de pensión por vejez, el actor \*\*\*\*\*, **no ha lugar a esta pretensión de que se otorgue el 100%**; toda vez que, cuando se otorga una pensión por vejez, se cuentan los años y en este caso el actor contaba con la antigüedad de 17 años, entonces le correspondía el 61% de su sueldo base; no se le podía contemplar con el 100% como lo ha pretendido en el presente juicio; y en relación a las dos quejosa la C\*\*\*\*\* , su jubilación es al 100% por haber cuantificado en aportaciones 29 años; y la C. \*\*\*\*\*, no se le contemplo correctamente su jubilación con su sueldo base al 100%, por lo ya expuesto en líneas anteriores.

En las narradas consideraciones, esta Sala decide declarar **LEGAL** la pensión por vejez, del actor \*\*\*\*\*, toda vez que, cuando se otorga una pensión por vejez, se cuentan los años de antigüedad, y en este caso el actor contaba con 17 años, entonces le correspondía el 61% de su sueldo base; y a la quejosa la C. \*\*\*\*\*, su jubilación es al 100% por haber cuantificado en aportaciones 29 años; resultando **ILEGAL** en al no general de forma correcta el pago por pensión de jubilación por la

cantidad de **\$10,054.04 (Diez Mil Cincuenta y Cuatro Pesos 04/100 M.N.) a favor de la C. \*\*\*\*\***; por las razones ya vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

Los quejosos, en sus pretensiones, hacen mención de los aumentos y mejoras derivadas de la pensión de los actores que debe realizarse por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), pretensiones que se pronunciarán en la sentencia interlocutoria que derive del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO.

[...]"

**QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente **son inoperante por inoportunos** por las consideraciones siguientes:

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente porque pierde de vista que **la sentencia recurrida de quince de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala** de este Tribunal, **fue emitida derivada del incumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito, a través del oficio 271-P3 de la ejecutoria dictada el diez de junio de dos mil veintidós** en el juicio de amparo directo **98/2019**, y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde ordenó en el resolutive **segundo**, 1) dejara insubsistente la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil diecinueve, en el juicio contenciosos 353/2013-S-3, 2) emitiera una nueva en la que **a)** prescinda de confirmar el monto total de \$10,153.55 (diez mil ciento cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.), por concepto de jubilación **b)** En su lugar reitere que la citada actora se le debe cubrir el pago de su pensión por jubilación por la cantidad mensual de \$10,708.97 (diez mil setecientos ocho pesos 97/100 Moneda Nacional), resultando de la suma del sueldo base mensual de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos 60/100 moneda nacional), más el concepto de la carrera magisterial de \$368.37 (trescientos sesenta y ocho pesos 37/100 moneda nacional), **c)** corriera el punto resolutive cuatro de la sentencia respecto del monto de la pensión, por jubilación que le corresponde a la quejosa.

De ahí que se entienda que la ejecutoria dictada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo **98/2019 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito, vinculaba a la Magistrada resolutora** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le instruyó por la autoridad federal, entre otros, reiterara que la actora **\*\*\*\*\***, se le deba cubrir el pago de su pensión por jubilación por la cantidad mensual de \$10,708.97 (diez mil setecientos ocho pesos 97/100 Moneda Nacional), resultando de la suma del sueldo base mensual de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos 60/100 moneda nacional), más el concepto de la carrera magisterial de \$368.37 (trescientos sesenta y ocho pesos 37/100 moneda nacional), **c)** corrigiera el punto resolutive cuatro de la sentencia respecto del monto de la pensión, por jubilación que le corresponde a la quejosa.

Además, si bien es verdad la autoridad apelante alude que los trabajadores al servicio del Estado, a diferencia de los que se rigen

conforme al artículo 123 apartado "A", Constitucional, la jubilación constituye una prestación de seguridad social reconocida por el artículo 123 apartado "B" fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que la jubilación es una prestación que tendrá que otorgarse al concluir el nexo laboral con el pago periódico que es efectuado de manera vitalicia y el salario aplicable será el de la época en que se estuvo en servicio activo.

De lo anterior, es importante mencionar que la actora \*\*\*\*\*, en su oportunidad allegó al juicio en comento, las pruebas necesarias e idóneas que permitieron demostrar y acreditar las prestaciones y el salario que percibía en el tiempo que laboró, inclusive dichas prestaciones no fueron desvirtuadas en prueba contrario por la autoridad demandada, entendiéndose por ello, que tácitamente aceptó los hechos valer por la accionante, incluso el Instituto en su momento no contestó detalladamente cada una de las prestaciones y hechos, del escrito inicial de demanda de la actora.

Asimismo, no hay que pasar por alto que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su oportunidad reconoció la pensión por jubilación al 100% de la actora descrita, pues en ese sentido, no existe controversia de que la misma **laboró y cotizó veintinueve años**, tan así es, que dicha pensión por jubilación le fue otorgada al último sueldo base devengado, pues a través del recibo de pago del último sueldo base devengado, quedó demostrado la cantidad que realmente esta percibía, para mayor proveer se inserta la documental siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO				NO. RECIBO	NO. QUINCENA	PERIODO PAGADO	
SECRETARIA DE EDUCACION				215	24/2010	1 DIC	30 DIC
				R. F. C.	Q.P.	CLAVE CATEGORIA	
					02		
NOMBRE							
[REDACTED]							
DESCRIPCION DE LA CATEGORIA	N. CARRE.	N. PLAZA	T.P.	PAGADOR	FECHA DE ALTA	CLAVE PROGRAMATICA	NUM. DE EXP.
MTRO. GRUPO 3/4	7A	[REDACTED]	M	002	16/09/1981	[REDACTED]	
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
1104	10,340.60			01	1,646.85	70	828.00
1202	1,994.45			03	517.00	88	103.40
1204	129.00			05	51.70		
1207	704.30			06	206.80		
1214	73.70			12	20.00		
1220	1,680.05			15	51.70		
1227	106.90			54	30.00		
1228	466.10			57	42.35		
				57	19.35		
				70	278.00		
TOTAL PERCEPCIONES		\$	15,495.10				
		SUPSIDIO PARA EL EMP.	\$ 0.00	TOTAL			
			0.00	DEDUCCIONES			
TOTAL		\$	15,495.10			\$	3,795.15
FALTAS				ALCANCE		ABONO EN CUENTA	
CURP.		[REDACTED]		LIQUIDO		\$	11,699.95



De la imagen insertada, en efecto se puede corroborar la cantidad del último sueldo base de la actora \*\*\*\*\* , por lo que evidentemente el proceder de la Sala resolutora, al momento de tomar en consideración la cantidad para otorgar la pensión fue acertado, habida cuenta que, sin excepción alguna, el monto diario de pensión se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos **52** y **53** de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los cuales para mayor proveer a continuación se citan:

#### CAPITULO VII JUBILACION

**Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.**

**Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.**

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, es de colegirse que tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con treinta o más años de servicio y **veinticinco a más si son mujeres**, esto siempre y cuando **hubiesen contribuido y realizado sus respectivas aportaciones al Instituto.**

Aparte, **que el monto de pensión se determinará al equivalente del último sueldo devengado en la fecha en que comience a percibirse, es decir, a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador haya causado su baja**, y que su incremento será de acuerdo con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Esto es, los artículos plasmados establecen tanto los supuestos parciales para obtener una pensión (**edad y tiempo de cotización**) como la consecuencia de su cumplimiento (**monto de pensión**), supuestos que

---

marcan la normatividad vigente al momento del último ingreso al servicio público.

Bajo ese orden de ideas, considerando que el ingreso al servicio público de la actora, fue el **uno de dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, y por ende, la baja en fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil diez**, es correcta la decisión de la Sala resolutora, al fijar el monto de pensión solicitada, acogiéndose de lleno a lo establecido a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por tanto, resulta legal la determinación de la responsable, ya que la actora **\*\*\*\*\***, al instante de su baja contaba con **derechos adquiridos**, esto es, adquirió el derecho a la pensión peticionada, al cumplir los requisitos exigidos para ello, resultando posible que se le aplicara la legislación antes citada, para efectos de calcular el monto diario de su pensión.

Es por eso, que se comparte por este Cuerpo Colegiado el criterio adoptado por la Magistrada de la Sala resolutora, toda vez que al realizar un análisis exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a

los presentes autos, es indiscutible que en el caso que nos ocupa para obtener la pensión por jubilación de la accionante le fue reconocido el tiempo cotizado al Instituto, según se desprende de las documentales públicas denominadas formato **D.R.H.** y la **Cedula de Registro de Pensionado** visibles a fojas trece y cuarenta y siete del juicio natural, con la que se sustentaron el tiempo de cotización al Instituto, las cuales se insertan a continuación para mayor constancia:

9371202058 / 4371161177

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL  
MOVIMIENTO DE PERSONAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
FORMATO D.R.H.  
Exp. Núm. 19

2007 - 2012

Dependencia que realiza el movimiento: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Condición Laboral: Base  de Confianza  de obra determinada y/o tiempo determinado

Tipo de movimiento:  
Alta ( ) Baja (  ) Licencia ( ) Con goce de sueldo ( ) Otros ( )  
Sin goce de sueldo ( )

**DATOS PERSONALES**

Apellido Paterno: [REDACTED] Apellido Materno: [REDACTED] Nombre(s): [REDACTED]

DOMICILIO Calle: [REDACTED] Núm.: [REDACTED] Colonia: [REDACTED] Municipio: CENTRO, TAB. Teléfono: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED] Lugar de nacimiento: [REDACTED] Edad: 45 AÑOS Sexo: FEMENINO Edo. Civil: SOLTERA

Profesión u Oficio: MTO. DANZA FOLKLÓRICA Grado de estudios: LICENCIADA EN EDUCACION ARTISTICA Nacionalidad: MEXICANA

**DATOS OFICIALES**

CATEGORÍA Y CLAVE: MTO. DANZA FOLK. "A" NIVEL: [REDACTED]

CLAVE PROGRAMÁTICA: [REDACTED]

EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO: BASE

JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA: 5 HORAS DIARIAS

SUELDO: \$10,054.04 PARTIDA N°: [REDACTED]

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: DIRECCION DE EDUCACION INICIAL Y PREESCOLAR

HORARIO: 8:00 A 13:00 HRS. LUNES A VIERNES

LUGAR DE PAGO DE SUELDO: [REDACTED] CARDENAS

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO: 15 DE ENERO DE 2010

CATEGORÍA Y CLAVE ANTERIOR: \_\_\_\_\_

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN ANTERIOR: \_\_\_\_\_

CLAVE PROGRAMÁTICA ANTERIOR: \_\_\_\_\_

SNTS COMITE EJECUTIVO SECCIONAL TABASCO SECCION 29

R

01 SET. 2010

RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

ANTIGÜEDAD: 16 DE OCTUBRE DE 1983.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 15 DE ENERO DE 2010

PROTESTA

EL SERVIDOR PÚBLICO

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIA DE EDUCACION

RBLG/MCD/MEC/MD/JEAN BRAG/PLDah

SIN TEXTO

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

NOMBRE DEL TRABAJADOR: [REDACTED] 47

SOLICITA PENSION POR: JUBILACION ANTIGÜEDAD: [REDACTED] AÑOS

EDAD: [REDACTED] AÑOS SEXO: [REDACTED]

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:

No. CTA. ISSET: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]

INICIO DE SUS APORTACIONES: 01 DE OCTUBRE DE 1981

DEPENDENCIA DONDE LABORO: SECRETARIA DE EDUCACION

CATEGORIA: MAESTRO DE GRUPO 3/4

TIENE DERECHO A: JUBILACION SUELDO MENSUAL: \$10,163.55

PROCEDE PENSION MENSUAL POR: % SUELDO BASE: 100%

MICILIO: [REDACTED]

FECHA DE ALTA 01 DE ENERO DE 2011

FALTA EN NOMINA: 26 DE ABRIL DE 2011

ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL : 7A \$ 368.00 X 52 % = 191.36 MAS SUELDO BASE DE \$9,972.19 SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 10,163.55

ELABORO [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Vo. Bo. [REDACTED]

LIC. [REDACTED]

JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.

AUTORIZO [REDACTED]

L.E. [REDACTED]

DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS

De la imágenes preinsertas, es evidente que la actora \*\*\*\*\*, acreditó que **laboró y cotizó veintinueve años de servicio**, tal y como lo fue corroborado por el propio Instituto en la Hoja de Periodos Cotizados, al mismo tiempo debe señalarse que del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, así como a la sentencia recurrida, se aprecia con meridiana claridad que dicha accionante acreditó tener derecho a la pensión por jubilación en los términos y condiciones que determinó la Sala del conocimiento.

Principalmente, que a través de la sentencia protectora de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, bajo el número de amparo Directo **767/2018**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, así como lo resuelto en ejecutoria de fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, de amparo Directo **98/2019** por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a la actora \*\*\*\*\*, para el efecto de que se tomara en consideración que **c)** el último recibo de pago que recibió como trabajadora

activa se observa que percibía como sueldo base quincenal (educativo) la cantidad de **\$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional)**; **a)** prescinda de confirmar el monto total de \$10,153.55 (diez mil ciento cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación de la actora \*\*\*\*\*; **b)** en su lugar se reitera que a la citada actora se le debe cubrir el pago de su pensión por jubilación por la cantidad mensual de \$10,708.97 (diez mil setecientos ocho pesos 97/100 Moneda Nacional), resultando de la suma del sueldo base mensual de \$10,340.60 (diez mil trescientos cuarenta pesos 60/100 moneda nacional), más el concepto de la carrera magisterial de \$368.37 (trescientos sesenta y ocho pesos 37/100 moneda nacional); **c)** corrigiera el punto resolutivo cuatro de la sentencia respecto del monto de la pensión, por jubilación que le corresponde a la quejosa, siendo así, que en cumplimiento contra cuyos actos se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, la resolutora realizó todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora.

En conclusión, las aseveraciones sostenidas por la parte recurrente en sus agravios son **inoperantes**, pues sólo constituyen una serie de hechos que se encuentran acreditados en autos, sin que al efecto tiendan a evidenciar ilegalidad alguna respecto de la sentencia recurrida.

Asimismo, resultan ser **inoperantes por inoportunos** los argumentos de agravios planteados por la autoridad apelante, referente a la actora \*\*\*\*\*; se considera así, pues no hay que perder de vista que la sentencia que se combate, fue dictada en cumplimiento al requerimiento que le hiciera la Justicia Federal, a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente para los fines de corregir la incongruencia del monto correcto de pensión por jubilación de la actora \*\*\*\*\*; **toda vez que, en cuanto a la accionante \*\*\*\*\* , en sentencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, quedó resuelto la controversia planteada por lo que de ella se trata.**

En colación a lo anterior, cabe mencionar que los demandantes del presente asunto, al no estar de acuerdo con el fallo emitido en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, promovieron amparo directo en contra de la misma, donde si bien es verdad, la Justicia de la Unión concedió el amparo, cierto es, que la concesión de amparo directo

---

número **98/2019**, fue únicamente otorgada respecto a la ciudadana \*\*\*\*\*, en virtud de que en el diverso amparo directo **767/2018**, emanado de la misma secuela procesal, quedaron resueltas las consideraciones, por lo que hace a la actora \*\*\*\*\*, **entendiéndose que debería coexistir la resolución emitida por el Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo directo 767/2018, cuya esencia consistía en que el monto de pensión de la ciudadana \*\*\*\*\*, estaría bajo lo enmarcado en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, esas consideraciones ya fueron materia de estudio en su oportunidad, habiéndose dejado firme esa parte.

Ahora, aún cuan de igual forma se haya dejado insubsistente la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, debido a que la Magistrada de la Sala Unitaria, no acató todos los lineamientos que emergieron de la concesión de amparo directo **098/2019**, esto es, al haber incurrido en incongruencia acerca de la cantidad que le correspondía a la actora \*\*\*\*\*, por el pago de pensión por jubilación, dicho de otro modo, la resolutora al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, estableció que el monto de pensión de la aludida actora \*\*\*\*\*, correspondía a la cantidad mensual de \$10, 708.97 (diez mil setecientos ochos pesos 97/100 moneda nacional) sin embargo, en otras líneas, asentó que la cantidad era \$10,713.36 (diez mil setecientos trece pesos con treinta y seis centavos).

De lo antes narrado, es evidente que la Magistrada responsable, en su oportunidad desatendió lo impuesto en la ejecutoria de amparo dictada los autos originales, motivo por el cual, no se dio por cumplida dicha ejecutoria, es por eso, que la Autoridad Federal, requirió a la Tercera Sala, con la finalidad que dejará insubsistente la tanta referida sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, y a su vez dictara otra, únicamente para que corrigiera la incongruencia detectada, luego entonces, la inoperancia por inoportuna deviene evidente, puesto que los conceptos de violaciones que hace valer el recurrente, debió haberlos planteado en el fallo de sentencia donde originalmente se determinó el monto de pensión de \*\*\*\*\*, teniendo en cuenta, que en ese momento contaba con todos los elementos para hacerlo.

Pues a fin de cuentas, el acto impugnado de origen fue estudiado y resuelto por el tribunal Colegiado de Circuito, en un diverso juicio de amparo promovido anteriormente por la demandante, donde se analizaron todos los

---

puntos sujetos a la Litis planteada, resolviendo que el monto de pensión de la actora \*\*\*\*\* , debería versar a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, justo como se desprende de la integra lectura de la sentencia amparadora, por tanto, no hay que perder de vista que existe de por medio un pronunciamiento de fondo en ese sentido.

De ahí que, independientemente las sentencias de fechas treinta de enero de dos mil diecinueve y nueve de mayo de dos mil veintidós, quedarán insubsistentes no conlleva o equivale, a dejar nulo el pronunciamiento del Colegiado de Circuito, de la nombrada pensión de \*\*\*\*\* , porque estos no son susceptibles a suspenderse, pues resultan ser los efectos de la sentencia de amparo que concedió la protección de la Justicia de la Unión, siendo un mandato Superior, en el que deben cumplirse rigurosamente sus determinaciones.

Reafirmando, que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron materia en el amparo 767/2018, mediante sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito, donde la Justicia Federal, se ocupó de modo original al caso en concreto, es por ello, que no asiste el derecho a la impetrante pues lo sostenido ya fue definido previamente en una sentencia de amparo, por ende, los efectos derivados de dicha sentencia dictada en el juicio anterior ya no hay posibilidad legal de que la acción que ahora intenta prospere, dado que la enjuiciada pretende combatir consideraciones que fueron sostenidas por el alusivo Tribunal Colegiado, en conocimiento del asunto.

En ese contexto, si la recurrente no formuló argumentos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron en la sentencia donde se resolvió el tema del monto de pensión de la actora \*\*\*\*\* , insistiéndose en acató a lo ordenado por la Justicia Federal, relativo al amparo directo **767/2018**, significa que fue consentido lo ahí resuelto por la Sala, así como precluido su derecho para impugnarlos, de tal suerte que, si no se combatió el primero de ellos, se considera que fue consentido, pues al final del día, si pudieron estudiarse los conceptos de agravios de la enjuiciada, sin embargo no hizo manifestación alguna en su momento procesal oportuno.

---

Así las cosas, nos encontramos con una sentencia ejecutoriada que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, y al actualizarse la cosa juzgada sobre el monto de pensión de la actora \*\*\*\*\*, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia causó ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, en términos generales, se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta



época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.-** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.** Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Se refuerza lo anterior, toda vez que no es el momento procesal oportuno para hacer valer las violaciones que a su consideración se actualizaron en su perjuicio, ello porque ha precluido el derecho de la

---

recurrente para exponer tales manifestaciones, siendo que la oportunidad para ello era mediante la impugnación del primer fallo definitivo, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que en esta instancia sean **inoperantes** por **inoportunos** los argumentos planteados y no puedan ser materia de análisis por parte de este Pleno.

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, por la analogía que guarda, como criterio orientador, las tesis **II-J-1aS-150** y **VII-TASR-20C-26**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visibles en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años V y III, números 49 y 29, agosto de dos mil quince y diciembre de dos mil trece, páginas 64 y 294, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al **cumplimiento** de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos **inoperantes**.”

**“PRECLUSIÓN PROCESAL. SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Si en un fallo dictado por una Sala Regional solo se declaró la nulidad de la resolución determinante, implica que el procedimiento de fiscalización, se encuentra incólume, por consiguiente, en un nuevo juicio, en el que se controvierta la resolución emitida en **cumplimiento**, el demandante no podrá esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar el procedimiento de auditoría que le dio origen, toda vez que el momento procesal oportuno lo era el juicio que le antecede, lo anterior si toma en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En efecto, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho, por lo que se concluye que un concepto de

---

impugnación es **inoperante** si contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el juicio de alzada, cuando en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.”

En diverso aspecto, devienen inoperantes los restantes argumentos de agravio propuestos por la inconforme, concernientes a que la decisión de la Sala, no se encuentra ajustada a derecho, porque la voluntad de las partes es la que rige, sin que pueda implicar que una de éstas, a su elección, pueda convenir arbitrariamente la competencia de este órgano jurisdiccional, asimismo porque tales argumentos no demuestran que la decisión que se examina no se encuentra ajustada a derecho.

Máxime que a las partes les correspondió acreditar sus proposiciones de hecho en que fundaron sus acciones y excepciones, tal y como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>3</sup>, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Lo anterior, ya que en los juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada -ya se la actora o demandada- debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

Además, este Órgano Jurisdiccional se apoyó en el material probatorio desahogado, la cual es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el resolutor sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

---

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, la autoridad demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

En consecuencia de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, se procede a **confirmar la sentencia definitiva** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **353/2013-S-3**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.-** Son, **inoperantes por inoportunos** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **353/2013-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**QUINTO.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, y devuélvanse los autos del toca **AP-079/2022-P-2** y del juicio **353/2013-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-079/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis mayo de dos mil veintitrés.  
RDM'LGP.

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos*

---

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."